



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA DE DECISIÓN TERCERA**

Sincelejo, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00489-00  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL  
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE AL SEÑOR EBER MARTÍNEZ GARCÍA  
Tema: NO ES REQUISITO ESENCIAL QUE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS SE REALICE POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO O POR EL DELEGADO POR ÉSTE – LA POSIBLE VIOLACIÓN DE LOS ESTATUTOS NO VICIA EL ACTO DE ELECCIÓN SIEMPRE Y CUANDO EXISTA AVAL

**SENTENCIA No. 028**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala, proferir sentencia de primera instancia en el presente asunto, concerniente al medio de control de nulidad electoral mediante el cual se pretende la anulación del acto que declaró la elección del señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA, como Alcalde del Municipio de Sucre - Sucre, contenida en el acta parcial de escrutinio E-26 ALC, proferida por la Comisión Escrutadora Municipal el 03 de noviembre de 2015.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00489-00  
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE AL SEÑOR EBER MARTÍNEZ GARCÍA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

## **II. DEMANDANTE**

El presente medio de control lo instauró el señor MILTON MIGUEL MAURY RUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.192.425 expedida en Sucre, Sucre.

## **III. DEMANDADO**

La acción está dirigida en contra el acto que declaró la elección del señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA, como Alcalde Municipal de Sucre - Sucre.

## **IV. ANTECEDENTES**

### **4.1. Pretensiones.**

MILTON MIGUEL MAURY RUZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral<sup>1</sup>, previsto en el artículo 139 del CPACA, pretende la nulidad del acto que declaró la elección del señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA, como Alcalde Municipal de Sucre - Sucre, contenida en el Formulario E-26 ALC, expedido el 03 de noviembre de 2015 por los integrantes de la Comisión Escrutadora Municipal, razón de encontrarse incurso en la causal de nulidad electoral establecida en el numeral 5° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de la nulidad anterior, solicita que se cancele la credencial que acredita al señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA como Alcalde del Municipio de Sucre - Sucre.

Se ordene la exclusión de los votos obtenidos por el mencionado candidato a la Alcaldía de Sucre – Sucre, para las elecciones de autoridades locales realizadas el 25 de octubre de 2015, periodo constitucional 2016-2019 y en su defecto adóptese la decisión que en derecho corresponda con los nuevos resultados, incluyendo, si es pertinente la convocatoria a nuevas elecciones.

### **4.2. Hechos.**

La *causa petendi*, se compendia así:

Afirma el demandante, MILTON MAURY, que el día 25 de julio de 2015, se inscribió el señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA, ante la Registraduría Delegada Departamental del Estado Civil de Sucre, como candidato a la Alcaldía del municipio de Sucre - Sucre por el partido Cambio Radical, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 25 de octubre de 2015; período constitucional 2016-2019.

---

<sup>1</sup> Folio 3-15 del C. Ppal.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00489-00  
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE AL SEÑOR EBER MARTÍNEZ GARCÍA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Refiere que, el aval fue otorgado por el señor ALEJANDRO CHAR CHALJUD, quien en ese mismo documento manifestó ser delegado del señor ANTONIO ÁLVAREZ LLERAS; sin embargo, no aportó el documento en donde conste la delegación; así mismo que el avalado no cumplió con los estatutos.

Finaliza anotando que, el 25 de octubre de 2015, la Comisión Escrutadora Municipal, declaró elegido como Alcalde de Sucre - Sucre a señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA; quien está incurso en la causal del numeral 5° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011; por violación de los artículos 108 C.P., Ley 1475 de 2011, art. 1, 4, 10, 28, 32, y la Resolución 2238 de 2013, artículo 14 numeral 6°, que es la que reglamenta el procedimiento en el Partido Cambio Radical para ser avalado.

### **4.3. Concepto de violación.**

Con base en los hechos expuesto, considera el demandante que al declararse la elección del señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA como Alcalde Municipal de Sucre - Sucre, se violaron las siguientes normas: artículos 137, 139 y 275 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 108 de la Constitución Política; artículos 1°, 5°, 28 de la Ley 1475 de 2011.

El concepto de violación lo desarrolló, precisamente citando gran parte de los artículos antes mencionados, ya que de acuerdo al numeral 5° del artículo 275 del CPACA, el aval es un requisito constitucional para inscribir una candidatura y su inobservancia es causal de nulidad electoral, por lo que manifestó que el señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA, no debe ser posesionado como Alcalde Municipal de Sucre – Sucre.

### **4.4. Contestación de la demanda.**

**4.4.1.** El demandando, El señor **EBER MARTÍNEZ GARCÍA**, por intermedio de apoderado judicial, se opone a la prosperidad de las pretensiones, volviendo a insistir sobre lo que fue su oposición a la suspensión provisional; en efecto:

Insiste que, mediante escritura pública N° 1214 de mayo 29 de 2015, otorgada en la Notaría 23 del Círculo Notarial de Bogotá, el Dr. ANTONIO ÁLVAREZ LLERAS, representante legal del partido Cambio Radical, le confirió poder especial al Dr. ALEJANDRO CHAR CHALJUD, para avalar candidaturas en las elecciones de autoridades locales de octubre del 2015, encontrándose incluido Sucre entre los departamentos autorizados.

Refiere como ocurrió su acto válido de inscripción; señalando que, por la distancia del municipio de Sucre –Sucre, se resolvió por el Representante legal de partido Cambio Radical, señor ANTONIO ÁLVAREZ LLERAS, otorgarle poder al señor ANDRÉS

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00489-00  
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE -  
SUCRE AL SEÑOR EBER MARTÍNEZ GARCÍA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

FERNANDO MARENCO MARTÍNEZ, para que realizara personalmente el acto de inscripción que efectivamente él realizó.

Señala que, a ese acto de inscripción se llevó el aval otorgado por el Dr. ALEJANDRO CHAR CHALJUD, a favor del señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA; por tanto, no se requería la presencia del señor CHAR, en el acto de inscripción.

Presentó como excepción la de inepta demanda; en consideración de que el actor con la presentación de la demanda no adjunto el acto de declaratoria de elección, siendo requisito *sine qua non* para el estudio de mérito.

#### **4.4.2. La Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>2</sup>.**

Alega que el señor ANDRÉS FERNANDO MARENCO MARTÍNEZ, efectuó inscripción de la candidatura a la Alcaldía de Sucre - Sucre, del señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de ese municipio, para lo cual aportó no solo el aval expedido por el señor ALEJANDRO CHAR CHALJUD, y copia de la Escritura Pública N° 1214 de mayo 29 de 2015 de la Notaría 23 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., con la que el señor ANTONIO ÁLVAREZ LLERAS, como representante legal del Partido Cambio Radical, le otorga Poder al señor ALEJANDRO CHAR CHALJUD para otorgar aval a los candidatos a las distintas Corporaciones por dicho movimiento; sino que también, delegó al señor MARENCO MARTÍNEZ, la facultad de inscribir y modificar a nombre de ese movimiento político dichas candidaturas.

Manifiesta que, revisada la documentación relacionada con el asunto de marras, se encuentra que, según el formulario E-6 AL, el día 25, horas de 4:00 p.m., de julio de 2015, dentro del plazo determinado en el calendario electoral para el proceso de inscripción de candidatos con miras a las elecciones de Autoridades Locales celebradas el 25 de octubre del año 2015, el señor ANDRÉS FERNANDO MARENCO MARTÍNEZ, efectuó la inscripción de la candidatura a la Alcaldía de Sucre – Sucre del señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sucre – Sucre, para lo cual no sólo aportó el aval expedido por el señor ALEJANDRO CHAR CHALJUD y copia de la escritura pública N° 1214 de mayo 29 de 2015 de la Notaría 23 del Círculo Notarial de Bogotá, con la que el señor ANTONIO ÁLVAREZ LLERAS, como representante legal del Partido Cambio Radical, le otorga poder para avalar candidaturas en las elecciones locales de octubre de 2015.

Por lo anterior, indica que, el señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA cumplió con todos los requisitos exigidos en la norma para su aceptación, como efectivamente sucedió.

---

<sup>2</sup>Folio 133-138.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00489-00  
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE -  
SUCRE AL SEÑOR EBER MARTÍNEZ GARCÍA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

## **V. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 9 de diciembre de 2015, tal como se avizora en la constancia de recibido visible a folio 15 y en la nota de reparto militante a folio 30 del expediente, correspondiéndole a este Despacho avocar conocimiento. El 14 de diciembre de 2015<sup>3</sup>, se inadmitió la demanda; siendo corregida en término<sup>4</sup>. Por auto del 28 de enero de 2016<sup>5</sup>, se ordena corre traslado de la suspensión provisional; oportunidad en donde intervinieron el Ministerio Público<sup>6</sup>; Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>7</sup>; y el demandado – EBER MARTÍNEZ GARCÍA<sup>8</sup>. Por auto del 3 de marzo de 2016, se admitió el presente medio de control, denegándose la suspensión del acto de elección<sup>9</sup>, practicándose las notificaciones de rigor a la parte demandada<sup>10</sup> personalmente, y a los demás intervinientes por correo electrónico<sup>11</sup>; y el aviso a la comunidad<sup>12</sup>.

Seguidamente, el demandado, EBER MARTÍNEZ GARCÍA<sup>13</sup>, se notificó personalmente y presentó contestación el 11 de mayo de 2016<sup>14</sup>, esto es, dentro del término del traslado de la demanda, el cual transcurrió entre el 20 de abril y el 11 de mayo 2016. Mediante auto de fecha 23 de mayo 2016, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial<sup>15</sup> la cual fue celebrada el día 1º de junio de 2016<sup>16</sup> en la que se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes, para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión y al ministerio público para que conceptuara.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **7.1. Procuraduría 44 Judicial ante el Tribunal Administrativo de Sucre<sup>17</sup>**

Conforme a la disposición del artículo 108 de la C.P., las candidaturas de los partidos o movimientos políticos, deben ser avaladas por el representante legal de estos o por quien el delegue, el aval debe ser expedido por el representante legal del partido o su delegado.

---

<sup>3</sup>Folio 32-33 Cdno I

<sup>4</sup>Folio 38-49 Cdno I

<sup>5</sup>Folio 55 y 56 Cdno I

<sup>6</sup>Folio 61-66 Cdno I

<sup>7</sup>Folio 73-80 Cdno I

<sup>8</sup>Folio 101-106 Cdno I

<sup>9</sup>Folio 119-124 Cdno I

<sup>10</sup>Folio 132 Cdno I

<sup>11</sup> Folio 131 Cdno I

<sup>12</sup>Folio 127 Cdno I

<sup>13</sup> La notificación personal data del 19 de abril de 2016, y la contestación del 11 de mayo de esta misma anualidad; el término de 15 días, concluía el 11 de mayo/2016.

<sup>14</sup> Folio 140-150 Cdno I

<sup>15</sup> Folio 168 Cdno I

<sup>16</sup> Folio 209-213 Cdno I

<sup>17</sup> Folio 215-219 Cdno I

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00489-00  
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE -  
SUCRE AL SEÑOR EBER MARTÍNEZ GARCÍA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Manifiesta que, conforme a lo que se había advertido no es cualquier irregularidad en la inscripción como acto de trámite que lo es, puede llevar a la afectación del acto definitivo de la elección, la irregularidad debe ser sustancial para que pueda resquebrajar la voluntad popular por aquello de la efectividad del voto en el proceso electoral.

Por último, se tiene que el otorgamiento del aval referido fue otorgado por quien resultó ser el apoderado del partido Cambio Radical, ALEJANDRO CHAR CHALJUB, acto de apoderamiento que está probado por la escritura pública No. 1214 del 23 de mayo de 2015 otorgada por el representante legal del Partido ANTONIO ÁLVAREZ LLERAS.

Aunado a ello, no se encuentra probado la existencia de irregularidad en el proceso de inscripción del señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA como candidato a la Alcaldía del Municipio de Sucre – Sucre, periodo 2016-2019, motivo por el cual se solicita negar la petición de nulidad de su elección y mantener incólume la misma.

## **7.2. Registraduría Nacional Del Estado Civil<sup>18</sup>**

Argumenta que, respecto de lo manifestado por el actor al referirse que al momento de la inscripción del señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA, el señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB no aportó el documento contentivo de la delegación para expedir avales a nombre del partido cambio radical, no es cierto, por cuanto esta entidad es la encargada de dirigir y organizar el proceso electoral, por ende en los archivos de sus oficinas reposan todos los documentos y pliegos electorales relacionados con esas actividades.

En el formulario E-6 AL o de inscripción de candidatos, en cuyo contenido esta anotado que el 25 de julio de 2015, dentro del pazo establecido por el calendario electoral por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para inscripciones de candidatos con miras a las elecciones del 25 de octubre de 2015, para el periodo 2016-2019, el señor ANDRÉS FERNANDO MARENCO MARTÍNEZ, efectuó la inscripción del señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sucre – Sucre, para cual no solo aportó aval expedido por el señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB y copia de la escritura pública No. 1214 de la Notaria 23 del Circulo de Bogotá, con la que el señor ANTONIO ÁLVAREZ LLERAS como representante legal del partido Cambio Radical, le otorga poder al señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB para “aval candidaturas en las elecciones de autoridades locales de octubre de 2015 .....”.

Además un poder de julio 15 de 2015, suscrita por ANTONIO ÁLVAREZ LLERAS como representante legal del Partido Cambio Radical, en el que delega al señor ANDRÉS FERNANDO MARENCO MARTÍNEZ, las facultades para inscribir y modificar a nombre de ese Partido candidaturas a la Alcaldía, Concejo en el Municipio de Sucre – Sucre; lo que evidencia que MARENCO MARTÍNEZ estaba facultado para inscribir la candidatura

---

<sup>18</sup> Folio 220-224 Cdno 1

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00489-00  
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE -  
SUCRE AL SEÑOR EBER MARTÍNEZ GARCÍA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

de EBER MARTÍNEZ GARCÍA y desvirtúa la afirmación de que la inscripción estaba sin aval, y que el inscriptor no haya estado presente o concurrido al acto de inscripción, máxime cuando el actor no negó ni controvirtió la calidad que tiene el señor ANTONIO ÁLVAREZ LLERAS de representante legal del Partido Cambio Radical.

En lo que respecta a los supuestos de hecho de que el candidato no pertenece al Partido Cambio Radical, y que su candidatura no fue escogida conforme a los estatutos del partido, quedaron en simples afirmaciones del actor, puesto que no acompañó al escrito de la demanda ninguna evidencia, ni solicitó pruebas para comprobarlo, luego entonces se tiene que de acuerdo a la Constitución Nacional en su artículo 108 y la Ley 1475 de 2011 en su artículo 28; el acto de inscripción y de elección de la candidatura del señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA, gozan de presunción de legalidad por estar probado que fue avalada e inscrita por el Partido Cambio Radical, lo que no fue desvirtuada en el transcurso del presente proceso por el actor, como tampoco la pertenencia del demandado a esa organización política.

### **7.3. Milton Miguel Maury Ruz<sup>19</sup>**

Por intermedio de su apoderado judicial, el demandante presentó sus alegatos de conclusión en término, argumentando que hubo una clara violación a los estatutos vigentes para la fecha de inscripción y elección, por violación expresa de la resolución No. 2238 de 2013, estatuto de Cambio Radical en su artículo 14 numeral 6, por la anterior violación, debe anularse su elección de acuerdo a los siguientes aspectos:

*El 20 de febrero de 2015 el Partido Cambio Radical aprobó la resolución anterior “por la cual se establece el protocolo y procedimiento de otorgamiento de avales para las elecciones del 25 de octubre de 2015”. En la misma, se aprobó lo siguiente: en el artículo 1º se estableció el día 30 de mayo de 2015 como fecha límite para que en todo el País sus miembros y militantes se postulen para obtener el aval y así poder participar en las elecciones para gobernaciones, asambleas, alcaldías, concejos municipales y ediles”.*

El señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA no cumplió con el requisito antes mencionado ya que hasta el 25 de junio cuando sorprendió a la comunidad sucreña con el aval del Partido Cambio Radical.

Alega además, que no cumplió con los artículos 3, 4, 5, y 7 de la mencionada resolución. El Consejo Nacional Electoral expidió la resolución 2238 del 14 de agosto de 2013, a través de la cual se creó la Comisión Política Nacional del Partido Cambio Radical, siendo miembro con mayor caudal electoral del departamento de Sucre, el senador ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, pero no fue tenido en cuenta para postular el candidato a

---

<sup>19</sup> Folio 225-233 Cdo 1

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00489-00  
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE -  
SUCRE AL SEÑOR EBER MARTÍNEZ GARCÍA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

la Alcaldía de ese Municipio, por el contrario el candidato no contó con la aprobación del miembro del partido.

Concluye, manifestando que la hoja de vida no fue consultada en la ventanilla única del Ministerio del Interior, que no estaba afiliado al Partido Cambio Radical al momento de su inscripción como candidato a la Alcaldía de Sucre – Sucre, falto la resolución donde el representante legal del Partido, delega la función de avalar al candidato en cabeza del Dr. ALEJANDRO CHAR CHALJUB.

#### **7.4. Eber Martínez García<sup>20</sup>.**

A través de su apoderado judicial, esboza apartes similares en la contestación de la demanda, pero señala además, que todas pruebas documentales fueron aportadas al momento de la inscripción, como se comprobó en el mismo escrito de contestación de demanda y también lo hizo la Registraduría Nacional del Estado Civil, aportando como antecedentes administrativos todos los documentos que soportaron la inscripción a la candidatura del Municipio de Sucre – Sucre.

Conceptualiza el término de “aval” de acuerdo a la definición del autor Manuel Osorio; su otorgamiento no está sujeto a fórmulas y requisitos estrictos, puede hacerse mediante escrito dirigido al funcionario electoral, también mediante resolución de partido organizado y reconocido por el Consejo Nacional Electoral o mediante escritura pública. Es obvio que quien lo confiere debe tener la facultad de otorgarlo, bien porque lo posea por mandato constitucional, legal o de estatutos internos, o mediante delegación de quien tenga la facultad legal de otorgarlo.

### **VII. CONSIDERACIONES**

#### **8.1. Competencia.**

Esta Corporación es competente para conocer en única instancia de la presente demanda, porque así lo dispone el numeral 9º del artículo 151 del CPACA, al establecer que los Tribunales Administrativos conocerán de las demandas de nulidad contra los actos de elección de los Alcaldes de Municipio menores de 70 mil habitantes.

#### **8.2. Actuación acusada.**

Con la demanda se pretende la nulidad del acto que declaró la elección del señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA, como Alcalde Municipal de Sucre - Sucre por el Partido Cambio Radical, para el período 2016-2019, contenida en el Formulario E-26 ALC.

---

<sup>20</sup> Folio 235-241 Cdo I

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00489-00  
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE -  
SUCRE AL SEÑOR EBER MARTÍNEZ GARCÍA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

### **8.3. Problema jurídico.**

Le corresponde a la Sala resolver el problema jurídico fijado, que consiste en determinar si *¿Existe nulidad del acto de elección del señor, EBER MARTÍNEZ GARCÍA, como alcalde del MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE, para el período 2016 a 2019, porque el avalista no se presentó a la hora de la inscripción y además porque quien otorgó el aval no tenía facultades para ello porque se violó lo dispuesto por los estatutos del Partido Cambio Radical para la concesión del mismo?*

Con el objeto de resolver el problema planteado, la Sala considera pertinente examinar el (i) trámite y requisito de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, para luego adentrarse en el análisis del (ii) caso concreto.

### **8.4. Trámite y requisito de inscripción de candidatos a cargos de elección popular.**

La inscripción de candidatos a cargos de elección de carácter popular se encuentra regulada en el artículo 108 de la Carta Política, que, en lo pertinente, dispone:

*"ARTÍCULO 108. (...)*

***Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.***

*Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos. Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*

*(...)*

*Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.*  
*(Negrillas de la Sala)*

A su vez, el artículo 9 de la Ley 130 de 1994, "por la cual se dicta el estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las Campañas Electorales y se dictan otras disposiciones", sobre la inscripción de candidatos señala:

***"ARTÍCULO 9º. DESIGNACIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.***

*La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.*

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00489-00  
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE -  
SUCRE AL SEÑOR EBER MARTÍNEZ GARCÍA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

*Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su asamblea general resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.*

*Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtienen al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior.”*

En el mismo orden, el Consejo Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Acto Legislativo No. 01 de 2003, que modificó el artículo 263 de la Constitución Política, expidió el Reglamento 01 de 2003, sobre el particular señaló:

*“ARTÍCULO 2o. Los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica harán constar por escrito, a través de su Representante Legal o su delegado, que avalan al candidato o a la lista que inscriben.*

*ARTÍCULO 3o. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica inscribirán sus listas y candidatos únicos a través de sus Representantes Legales o en quien ellos deleguen, debidamente acreditados y así lo harán constar en el respectivo documento que será presentado ante los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ante los Registradores Distritales, Especiales, Municipales o Auxiliares ante quienes se efectúa la inscripción. En el caso de los grupos significativos de ciudadanos o de las organizaciones sociales la inscripción se hará por los inscriptores.*

*En tal virtud, ningún Partido o Movimiento Político con personería jurídica, o movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, podrá inscribir más de un candidato para el mismo cargo o más de una lista para la misma corporación.*

*ARTÍCULO 4o. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS. La inscripción de listas o de candidatos deberá realizarse ante los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ante los Registradores Distritales, Especiales, Municipales o Auxiliares, según el caso, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en Ley.*

*Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, podrán inscribir listas para corporaciones públicas y candidatos a cargos uninominales con el Aval y los demás requisitos legales.*

*El orden de los candidatos dentro de las listas que se inscriban, será definido de conformidad con los estatutos internos de cada partido o movimiento político o con los acuerdos a que lleguen los integrantes de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.*

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00489-00  
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE -  
SUCRE AL SEÑOR EBER MARTÍNEZ GARCÍA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

*Los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales también podrán inscribir candidatos a corporaciones públicas y cargos uninominales, en cuyo caso deberán acreditar el número de firmas señalado en el parágrafo 1° de este artículo, que respaldarán la totalidad de la lista inscrita y prestar caución, póliza de seriedad o garantía bancaria, las cuales serán presentadas y otorgadas por los inscriptores o candidatos, que no serán inferiores en ningún caso a tres (3).*

*Las cauciones se harán efectivas para las listas que no alcancen la tercera parte de la votación obtenida por la última lista que se haya declarado elegida. Para los casos de los cargos uninominales, la caución se hará efectiva cuando el candidato no obtenga por lo menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos.*

*PARÁGRAFO 1. Para efectos del inciso cuarto, la inscripción de candidatos a corporaciones públicas, el número de firmas será el equivalente al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la correspondiente circunscripción electoral por el número de puestos por proveer. Para el caso de candidatos a Gobernaciones y Alcaldías, se exigirá un número de firmas equivalente al veinte por ciento (20%) del número de personas aptas para votar en la correspondiente circunscripción electoral.*

*En ningún caso, se exigirá un número superior a las cincuenta mil firmas para la inscripción de las candidaturas a cargos o corporaciones.*

*PARÁGRAFO 2. Al inscribir una lista, se deberá declarar ante los respectivos Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil o Registradores, de manera expresa y escrita, si se opta o no por el voto preferente.”*

Igualmente, la Ley 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, acerca de la inscripción de candidatos y su procedimiento, prescribe:

*“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.*

*Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.*

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00489-00  
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE -  
SUCRE AL SEÑOR EBER MARTÍNEZ GARCÍA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.*

*ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.*

*En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.*

*En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.*

*PARÁGRAFO 1°. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.*

*PARÁGRAFO 2°. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.*

*PARÁGRAFO 3°. En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato. No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.*

*ARTÍCULO 30. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República*

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00489-00  
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE -  
SUCRE AL SEÑOR EBER MARTÍNEZ GARCÍA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

*sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.*

*En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.*

*La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.*

*Parágrafo. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.*

*ARTÍCULO 31. Modificación de las inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

*Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.*

*Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.*

*La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.*

*ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.*

*La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.*

*Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.*

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00489-00  
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE -  
SUCRE AL SEÑOR EBER MARTÍNEZ GARCÍA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

*ARTÍCULO 33. DIVULGACIÓN. Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en Internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.*

*Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades.”*

Este breve recuento permite afianzar unas primeras reflexiones en materia de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, así:

1. La inscripción de candidatos es una potestad de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida;
2. Para la inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos, no se requiere requisito adicional alguno;
3. Para los efectos de la inscripción, ésta deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue;
4. La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.

De manera que la potestad de los partidos y movimientos políticos de inscribir candidaturas a cargos públicos de elección popular se materializa y perfecciona con la expedición del aval a favor de los respectivos candidatos.

Acerca del concepto de aval, el Consejo de Estado<sup>21</sup>, en sentencia de 12 de octubre de 2001, señaló lo siguiente:

*"El aval de candidatos a elecciones populares, es institución constitucional establecida en el artículo 108 de la Constitución de 1991 y consiste en la garantía que un partido o movimiento político expide a un candidato, para dar fe de su pertenencia al partido y que, en tal condición, goza del reconocimiento de buenas condiciones de moralidad, honestidad y decoro al punto que puede presentar su candidatura a consideración del electorado. Constituye, por tanto, para el partido, un mecanismo de consolidación de su autoridad y disciplina, en la medida en que tiene la potestad de autorizar y convalidar las aspiraciones de sus integrantes frente al electorado y, de otra, el compromiso de su responsabilidad ante sus miembros a quienes asegura la pertenencia del candidato a sus filas y la condición ética del mismo.*

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado, sentencia del 12 de octubre de 2001. Radicación 2000-0787-01, No. Interno 2652.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00489-00  
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE -  
SUCRE AL SEÑOR EBER MARTÍNEZ GARCÍA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

*El ordenamiento jurídico nacional lo ha regulado en sus diferentes aspectos, así: La Ley 130 de 1994, en su artículo 9° lo establece como requisito: necesario para la inscripción de candidatos a cargos de elección popular. El aval entonces se otorga por escrito, suscrito por el representante legal del partido o movimiento político, o por quien él delegue y debe ser presentado al momento de la inscripción de los candidatos ante la autoridad electoral respectiva quien dejará constancia del mismo en el acta de inscripción".*

De lo anterior se tiene que el aval cumple una triple finalidad: i) mecanismo de inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos; ii) garantía para esos partidos y movimientos políticos en el sentido de que las personas que se inscriben a nombre de uno de ellos en realidad hacen parte de su organización; y, iii) asegurar que la persona que se inscribe a nombre de un partido o movimiento político reúne las condiciones éticas para desempeñarse con pulcritud y responsabilidad.

Ahora bien, del acto de inscripción de candidatos a cargos públicos de elección popular debe hacer parte el correspondiente aval expedido por el representante legal del partido o movimiento político, o por su delegado. Ese es el documento que de acuerdo con el artículo 108 de la Carta Política debe expedir el correspondiente partido o movimiento político para los efectos de la inscripción de candidaturas, y por tanto, el único exigible al representante legal o al delegado de éste para los efectos de validez del acto de inscripción. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>22</sup>, indicó:

*"La inscripción de candidatos es una actuación administrativa, entendida como la sucesión ordenada de actos jurídicos a través de los cuales las organizaciones que tienen derecho a postular candidatos acuden ante las autoridades electorales a inscribirlos, los candidatos aceptan su postulación y a su turno, las autoridades elaboran el correspondiente registro. La inscripción garantiza el derecho a ser elegido, cuyo titular es el candidato postulado, y a elegir, cuyo titular es el ciudadano en ejercicio; derechos que se deben ejercer en condiciones de igualdad, entre todos los postulantes, entre todos los candidatos y entre todos los votantes. (...) Son múltiples los efectos jurídicos y prácticos de la inscripción de candidatos, dentro de los cuales se pueden citar el que les permite adelantar la campaña electoral y por tanto presentar ante la ciudadanía su aspiración, programa, hoja de vida y demás aspectos que forman parte de la campaña electoral, lo cual deben hacer en igualdad de condiciones entre todas las organizaciones postulantes y los candidatos.*

Bajo este marco normativo, abordará la Sala el estudio y solución del problema jurídico planteado.

### **8.5. Caso concreto.**

En ejercicio del presente medio de control, el demandante pretende que se declare la nulidad del acto de elección del señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA como Alcalde del

---

<sup>22</sup> Concepto de 27 de julio de 2011, Radicado No. 11001-03-06-000-2011-00040-00 (2064).

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00489-00  
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE -  
SUCRE AL SEÑOR EBER MARTÍNEZ GARCÍA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Municipio de Sucre - Sucre, contenida en el Formulario E-26 ALC del 3 de noviembre de 2015, con base en la causal descrita en el numeral 5° del artículo 275 de la Ley 1437.

La causal alegada se presenta, porque a juicio del demandante: i) la candidatura del señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA fue inscrita con el aval del Partido Cambio Radical, otorgado por el señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, quien manifestó que actuaba como delegado del representante legal, el señor ANTONIO ÁLVAREZ LLERAS; pero al momento de la inscripción no aportó documento contentivo de la delegación para expedir avales a nombre del Partido político antes mencionado; y, ii) el señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA no cumplió los requisitos que establecía el artículo 14, numeral 6° de la resolución No. 2238 de 2013 del Partido Cambio Radical, por medio de la cual “se establece el protocolo y procedimiento de otorgamiento de avales para las elecciones del 25 de octubre de 2015”.

Con el propósito de dirimir los cargos planteados por el demandante, la Sala aludirá en el mismo orden a cada uno, de caras a las pruebas obrantes en el expediente y a la normatividad aplicable al caso.

Lo anterior permite clarificar que, es el Representante Legal y Secretario General del Partido Cambio Radical quien cuenta con la competencia para avalar candidaturas a los cargos de elección popular por ese partido, conforme prescribe el artículo 108 de la Constitución Política, la cual puede ser delegada. Y es con base a lo expuesto, el señor ANTONIO ÁLVAREZ LLERAS, delegó mediante escritura pública No. 1214 de la Notaria 23 del círculo de Bogotá, de fecha 29 de mayo del 2015<sup>23</sup> al señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, y, el otorgamiento del aval<sup>24</sup> al candidato del Municipio de Sucre – Sucre por el Partido Cambio Radical.

No obstante, constata la Sala que en el Formulario E-6 AL<sup>25</sup>, el 25 de julio de 2015 el señor ANDRÉS FERNANDO MARENCO MARTÍNEZ, sí inscribió la candidatura del señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA por Partido Cambio Radical a la Alcaldía de Sucre - Sucre, y así quedó anotado por el delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil que recibió la solicitud y la aceptó por cumplir los requisitos de ley, sin que el demandante haya propuesto contra ese documento alguna tacha o desconocimiento, por lo que su contenido se reputa veraz.

Ahora, adicionalmente, como ya se expuso, la inscripción es un mero requisito formal, por lo que esta Sala, siguiendo con la línea jurisprudencial acogida actualmente por la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>26</sup>, advierte que no es requisito esencial que la

---

<sup>23</sup> Folio 179-182

<sup>24</sup> Folio 178 Cdo 1

<sup>25</sup> Folio 175-176 Ibídem

<sup>26</sup> Ver, entre otras, sentencia del 18 de julio de 2013, expediente No. 76001-23-31-000-2011-01779-02, Consejero ponente Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO; y la sentencia del 5 de septiembre de 2013, expediente No. 76001-

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00489-00  
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE -  
SUCRE AL SEÑOR EBER MARTÍNEZ GARCÍA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

solicitud de inscripción de candidatos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil deba ser realizada por el Representante Legal del partido político, o por el delegado por este, pues su ausencia no invalida la inscripción, por tratarse de un simple acto de trámite. Cosa distinta ocurre con el aval, el cual si debe ser otorgado por el representante legal o el delegado por este. Al efecto ha dicho la máxima Corporación de lo Contencioso:

*“En este sentido, no es requisito esencial que la solicitud de inscripción de candidatos a nombre de un partido o movimiento político que se debe llevar a cabo ante la correspondiente dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil se realice por el representante legal del partido o movimiento político, o por el delegado por éste, pues, como ya se anotó, la falta de diligenciamiento del "Acta de solicitud de inscripción y constancia de aceptación de candidatos" por parte del representante legal del partido o movimiento político, o del delegado por éste, no invalida la inscripción, si se cumple con la exigencia Constitucional y legal de allegar al acto de inscripción el correspondiente aval expedido, eso sí, por el representante legal o el delegado por éste.”<sup>27</sup>*

Observa la Sala que, Registraduría Nacional del Estado Civil, presentó concepto respecto de la solicitud de medida cautelar, aportando los documentos contentivos de la Inscripción del señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA como candidato a la Alcaldía del Municipio de Sucre – Sucre; además, entregó todos los documentos que aportó el señor Martínez García al momento de la inscripción (folio 174-208) que son los documentos que tiene en cuenta la Sala para emitir esta decisión. Igualmente no existe prueba de que los estatutos del Partido Cambio Radical no admitan la delegación o el apoderamiento que el señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, indica en el documento haber recibido del representante del partido, señor ANTONIO ÁLVAREZ LLERAS. Significa lo anterior siempre y cuando esa inscripción cuente con el aval debidamente otorgado por parte del delegado del representante legal del partido político al que pertenece el candidato, siendo éste el verdadero soporte que asegura el apoyo a tal candidatura por parte de la respectiva colectividad política, al margen de quien la inscriba.

Hecha esa necesaria aclaración, la Sala recuerda sin embargo que tal circunstancia no ocurrió en el presente caso, tras verificar Formulario E-6 AL, según el cual la inscripción de la candidatura del señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA la hizo quien el Partido Cambio Radical delegó para ello, es decir, el señor ANDRÉS FERNANDO MARENCO MARTÍNEZ, previo delegación conferida por el representante legal al señor CHAR CHALJUB, lo cual se materializó en la escritura pública pluri-mencionada y con fundamento en ella se expidió el aval por parte del delegatario visible a folio 178. Es por lo reseñado, entonces, que queda sin respaldo la primera censura planteada por el demandante.

---

23-31-000-2012-0007-01, Consejera Ponente Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Igualmente, se puede ver más recientemente.

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 18 de julio de 2013, expediente No. 76001-23-31-000-2011-01779-02, Consejero ponente Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00489-00  
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE -  
SUCRE AL SEÑOR EBER MARTÍNEZ GARCÍA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

La segunda censura del demandante consiste en que, el señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA inscribió su candidatura a la Alcaldía del Municipio de Sucre – Sucre, el día 25 de julio de 2015, violando los estatutos del Partido Cambio Radical, concretamente la resolución No. 2238 de 2013, en su numeral 6 artículo 14, que establece que son los directorios municipales o locales lo que deben proponer a la Dirección del Partido la concesión de los avales. Sostiene el accionante que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 3, 4, 5 y 7 de la resolución mencionada, porque el demandado no realizó la preinscripción ni envió el formato de declaración juramentada, ni autorizó al partido para que se consultara sus antecedentes en la ventanilla única del Ministerio del Interior. De igual forma, no se consultó la base de datos del Consejo de Control Ético del Partido, ni se tuvo en cuenta al senador ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, mayor elector del Partido Cambio Radical en el Departamento de Sucre, quien debía emitir concepto previo para la postulación del señor MARTÍNEZ GARCÍA, porque ellos tienen el liderazgo en la conformación de las listas en diálogos consensuados con los directorios departamentales y municipales.

Frente a este cargo, debe decir la Sala que tal afirmación no tiene ningún respaldo, pues como se evidencia claramente en el expediente no existe prueba de la fecha de obtención del aval por parte del Partido Político, razón por la cual no se puede tener como cierto lo dicho por el demandante al referirse que existe una violación de los estatutos. El incumplimiento de dichos estatutos, de los cuales no hay prueba en este expediente, por lo que no genera nulidad de la elección, puesto que lo que exige el artículo 108 de la Carta Política es que al momento de la inscripción se cuente con el aval, que en caso concreto, como se dijo en párrafos anteriores fue aportado con los requisitos exigidos por ley.

La violación de los estatutos de un Partido debe ser ventilada ante el órgano disciplinario del mismo, previo el cumplimiento del proceso reglado en esa organización política y si hay lugar a ello, la imposición de las sanciones que establezca sus estatutos; y si no se está conforme con las decisiones tomadas por las autoridades disciplinarias se puede acudir al Consejo Nacional Electoral que es el órgano facultado por la Constitución Política en su artículo 265 para vigilar funcionamiento de los partidos.

Colorario de lo anterior, los problemas internos de los partidos en la escogencia de sus candidatos no constituyen causal de anulación de un acto de elección de un miembro del mismo, solo lo sería si este no manifiesta su aval o respaldo a la candidatura de un aspirante a un cargo de elección popular que se inscribe a su nombre. Reitera la Sala lo manifestado en esta providencia sobre la posición de la Sección quinta del Concejo de Estado sobre que no toda las irregularidades afectan el acto de inscripción sino aquellas que sean sustanciales; en el *sub-examine* reitera no existe prueba de tal hecho.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00489-00  
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE -  
SUCRE AL SEÑOR EBER MARTÍNEZ GARCÍA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

## **8.9. Conclusión.**

Así las cosas, se colige en respuesta al interrogante que se planteó ab initio, que no hay lugar a anular el acto que declaró electo al señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA como Alcalde del Municipio de Sucre - Sucre, toda vez que como se explicó en la parte motiva de esta providencia; por un lado, se pudo probar que su inscripción contó con el aval debidamente otorgado por el representante legal del Partido Cambio Radical, que es el único requisito constitucional y legal que existe para inscribir candidatos; de otra parte, y por último, no se desvirtuó que la inscripción de la candidatura del señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA la hizo persona diferente a la delegada expresamente para hacerla, a pesar de que no es exigencia legal que la solicitud de inscripción de candidatos se deba llevar a cabo directamente por el representante legal o por la persona en quien éste delegó para hacerlo.

La posible violación de los estatutos de un partido en el proceso interno para otorgar un aval no vicia el acto de inscripción, ni anula el acto de elección, siempre y cuando se cuente con dicho aval, ya que la competencia para dirimir la infracción a las reglas internas de esa organización política la tienen las autoridades disciplinarias del mismo.

En este orden, como los cargos de ilegalidad endilgados contra el acto demandado son infundados, dado que no logran probar la causal de nulidad ilustrada en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA; las pretensiones del medio de control de nulidad electoral de la referencia serán desestimadas.

## **8.10. Condena en costas.**

Habida cuenta de que en el sub lite se ventila un interés público, no hay lugar a la imposición de condena en costas conforme lo contempla el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

## **IX. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de nulidad electoral promovida por el señor MILTON MIGUEL MAURY RUZ contra la elección del señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA como Alcalde del Municipio de Sucre - Sucre, para el periodo 2016-2019, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2015-00489-00  
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ  
Demandado: ACTO QUE DECLARÓ ELECTO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE -  
SUCRE AL SEÑOR EBER MARTÍNEZ GARCÍA  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por esta Sala, en sesión ordinaria, de la fecha, según consta en Acta No. 094.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado